

## NOTA INFORMATIVA SOBRE LEY 27/2011, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Con fecha 2 de agosto de 2011 se ha publicado en el BOE la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización y modernización del sistema de Seguridad Social (en adelante Ley 27/2011) por la que se modifican las previsiones de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS) en lo que hace referencia, fundamentalmente, a la pensión de jubilación – en cualquiera de sus modalidades (ordinaria, anticipada y parcial) -. Además, y muy importante, la Ley incluye una serie de previsiones en materia de Expedientes de Regulación de Empleo, convenios especiales y *prestación/subsidio por desempleo*.

A continuación se apuntan, de manera breve, las **23 principales previsiones** que la citada Ley 27/2011 recoge, estructuradas en **8 Bloques**:

- A. Jubilación
- B. Conciliación de vida personal, familiar y laboral v. prestaciones de la seguridad social
- C. Otras prestaciones de la Seguridad Social
- D. Expedientes de Regulación de Empleo
- E. Planes y fondos de pensiones
- F. Trabajadores Autónomos
- G. Medidas de naturaleza tributaria
- H. Otras previsiones de interés

La **entrada en vigor** de las regulaciones contenidas en la Ley 27/2011 es, con carácter general, el **1 de enero de 2013**. Aquellas regulaciones referidas en la presente nota que tengan una fecha de entrada en vigor diferente tienen una mención expresa al respecto.

### BLOQUE A. JUBILACIÓN

Como se ha antedicho, la entrada en vigor de la gran mayoría de previsiones que, también, en materia de jubilación se disponen en la Ley 27/2011 es el 1 de enero de 2013. No obstante, debe repararse que su Disposición Final Duodécima dispone que se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a:

- a) Las personas **cuya relación laboral se haya extinguido antes del 2 de agosto de 2011**.
- b) Las personas con **relación laboral suspendida o extinguida** como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos **con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley (2 de agosto de 2011), con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013**.

- c) Quienes hayan **accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad** a la fecha de publicación de la presente Ley (**2 de agosto de 2011**), así como las **personas incorporadas antes de la fecha de publicación de esta Ley a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.**

### 1. Jubilación ordinaria

- Acceso (art. 161 LGSS)
  - Edad
    - Regla general: 67 años y ya no 65 años como hasta el momento.
      - Excepción: 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización.
    - En la nueva Disposición transitoria 20ª se concreta la progresividad (aplicación paulatina) tanto de dicha regla, como de la excepción desde el 1 de enero del 2013 al 1 de enero de 2027 y en adelante.
  - Cotización mínima: 15 años, 2 de los cuales dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar derecho.
- Base reguladora (art. 162 LGSS)
  - Período de referencia para el cálculo: Se pasa de los 15 años actuales a los 25 años.
  - En la modificada Disposición transitoria 5ª se concreta la progresividad de la medida desde el 1 de enero de 2012 (192/224) al 1 de enero de 2022 y en adelante (300/350); así como dos supuestos (apartados 2 y 3 en los que se prevén dos excepciones<sup>1</sup>.
- Cálculo de la pensión (art. 163 LGSS).
  - A partir del año decimosexto año cotizado y siendo plenamente aplicable a partir del 1 de enero de 2027, por cada mes adicional de cotización:
    - Entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19 por 100.
    - 249 en adelante se añadirá el 0,18 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%.
    - Régimen transitorio: Disposición transitoria 21ª LGSS (desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2026).
- En los casos de acceso a la pensión de jubilación a edad superior a la que resulte aplicable en cada momento y siempre que se cumpla con el período de cotización mínima

---

<sup>1</sup> Excepciones: 2. Desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1 y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

3. Desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, para quienes hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos contemplados en el artículo 208.1.1. y, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad y al menos durante veinticuatro meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral, la base reguladora será la establecida en el apartado 1 del artículo 162, siempre que resulte más favorable que la que le hubiese correspondido de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.

aplicable se reconocerá un porcentaje adicional por cada año completo cotizado y según los años cotizados<sup>2</sup>.

- Hasta 25 años cotizados → 2%
  - Entre 25 y 37 años cotizados → 2,75
  - A partir de 37 años cotizados → 4%
- Exención parcial de cotizar por contingencias comunes para trabajadores con 65 o más años de edad y 35 años de cotización acreditada (art. 112 bis, DA 32<sup>a</sup> y nueva DA 55<sup>a</sup> LGSS)<sup>34</sup>
    - Exención de cotizar por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal: trabajadores por cuenta ajena con contratos de trabajo de carácter indefinido, así como de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, que tengan
      - 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización, o
      - 67 años de edad y 37 años de cotización.

### 2. Jubilación anticipada (art. 161 bis LGSS)

- Derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la voluntad del trabajador.
  - Tener cumplidos los 61 años.
  - Estar inscrito en Oficinas de empleo como demandante de empleo durante, como mínimo, 6 meses anteriores a la solicitud.
  - Período mínimo de cotización: 33 años<sup>5</sup>.
  - Cese en el trabajo por despido colectivo (art. 51 ET) o extinción objetiva (art. 52.c) ET) pero únicamente, en ambos casos, justificado en causas económicas; extinción por resolución judicial en el ámbito de la Ley Concursal; por muerte, jubilación o incapacidad del empresario, o extinción de la personalidad jurídica del contratante, siempre y cuando no se produzca una sucesión de empresas (art. 44 ET); extinción por fuerza mayor; o extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
  - Reducción de la pensión: por cada trimestre o fracción que en el momento del hecho causante le falte al trabajador para cumplir la edad de jubilación que sea aplicable:
    - Menos de 38 años y 6 meses cotizados: 1,875% por cada trimestre o fracción.
    - 38 años y 6 meses cotizados o superior: 1,625% por cada trimestre o fracción.
- Derivada de la voluntad del trabajador:
  - Tener cumplidos los 63 años.
  - Período mínimo de cotización: 33 años<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Debiendo no obstante respetarse la cuantía máxima anual fijada para las pensiones contributivas en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida al trabajador alcance el límite sin aplicar el porcentaje adicional, o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir una cuantía anual adicional.

<sup>3</sup> En este punto, dicha disposición adicional se modifica adaptando los nuevos requisitos al colectivo de trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar y del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

<sup>4</sup> DA 55: los trabajadores que hayan dado ocasión a las exenciones de la obligación de cotizar previstas en el artículo 112 bis de la LGSS con anterioridad a 1 de enero de 2013 y que accedan al derecho a la pensión de jubilación con posterioridad a dicha fecha, el período durante el que se hayan extendido dichas exenciones será considerado como cotizado a efectos del cálculo de la pensión correspondiente.

<sup>5</sup> A tales efectos, se debe tener en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias, si bien sí se computará, a estos exclusivos efectos, como cotizado a la Seguridad Social el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

<sup>6</sup> Ver nota anterior.

## **CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA**

- Importe de pensión resultante ha de ser superior a la cuantía mínima que le correspondería a los 65 años. En caso contrario, no podría acceder a la jubilación anticipada.
- Reducción de la pensión: idénticos a los referidos en supuesto anterior.

### **3. Jubilación parcial (art. 166 y nueva disposición adicional 22ª LGSS)**

- Se adecua el requisito relativo a la edad y duración del contrato de relevo, a las previsiones aplicables en materia de jubilación ordinaria 65-67 años (ver apartado 1 de esta nota).
- Período de cotización mínimo: 30 años. Para las personas con discapacidad o trastorno mental: 25 años.
- Bases de cotización trabajador jubilado parcial y trabajador relevista:
  - la BC del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las BC correspondientes a los últimos seis meses del período de BR de la pensión del trabajador jubilado parcial.
  - Durante la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la BC que hubiese correspondido de seguir éste trabajando a jornada completa. En este punto, la nueva DT 22 régimen gradual en este punto.

## **BLOQUE B. CONCILIACIÓN DE VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL V. PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **1. Período de cotización (art. 180 y nueva DA 60ª LGSS)**

- DA 60: Se computará como período de cotización, a todos los efectos: el período de interrupción de la actividad laboral motivada por el nacimiento de un hijo o por adopción o acogimiento de un menor de 6 años, cuando dicha interrupción se produzca en el período comprendido entre el inicio del noveno mes anterior al nacimiento o al tercer mes anterior a la adopción o al acogimiento y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.
  - La duración de este cómputo como período cotizado a dichos efectos será de 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho período se incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta un máximo de 270 días por hijo, con un límite máximo acumulado de 2 años, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la actividad laboral.
  - En cualquier caso, la aplicación de los beneficios citados no podrá dar lugar a que el período de cuidado de hijo o menor, considerado como período cotizado, supere cinco años por beneficiario.
- Art. 180: se considerarán como cotizados a efectos de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad los tres años que los trabajadores disfruten por cuidado de hijo en los supuestos de nacimiento, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo.

### **2. Jubilación anticipada**

- Derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la voluntad del trabajador: véase punto 2 del Bloque 1 de esta nota.

## **BLOQUE C. OTRAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **1. Incapacidad permanente (arts. 140 y 141 LGSS)**

- Adecuación de la edad tope para el cálculo de la prestación por IT a las modificaciones producidas – y aplicables en cada momento – en materia de jubilación ordinaria.
- Integración de las lagunas de cotización:
  - si durante los 36 meses previos al período que ha de tomarse para el cálculo de la base reguladora existieran mensualidades con cotizaciones, cada una de las correspondientes bases de cotización dará derecho, en su cuantía actualizada, a la integración de una mensualidad con laguna de cotización y hasta un máximo de 24, a partir de la mensualidad más cercana al hecho causante de la pensión, en los términos establecidos reglamentariamente, y sin que en ningún caso la integración pueda ser inferior al 100% de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.
  - Las 24 mensualidades con lagunas más próximas al período al que se refiere la regla anterior, se integrarán con el 100% por la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.
  - El resto de mensualidades con lagunas de cotización, se integrarán con el 50% de la base mínima vigente en la fecha correspondiente a la mensualidad que es objeto de integración.
- Pensión por IP y trabajo:
  - Compatibilidad de la pensión por IP con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.
  - IPA/GI: a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes de la Seguridad Social. **(en vigor el 1 de enero de 2014)**

### **2. Complementos por pensiones inferiores a la mínima (art. 50 y nueva DA 54 LGSS)**

- Cuantía máxima: no podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e incapacidad en su modalidad no contributiva.
  - Esta limitación no será de aplicación a las pensiones que hubieran sido causadas con anterioridad al 1 de enero de 2013.
- Rendimientos íntegros a efectos de reconocimiento complemento:
  - En los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
  - En los rendimientos íntegros procedentes de actividades económicas, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
  - En los rendimientos íntegros procedentes de bienes inmuebles, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.

### BLOQUE D. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO

#### 1. ERE y Convenio Especial (DA 31 LGSS y nuevo apartado 1) al art. 23 LISOS)

- En caso de que el **ERE** se haya basado en **causas económicas**, el empresario se hará cargo de las cotizaciones hasta el cumplimiento por el trabajador de la edad de **61 años**, como se preveía con carácter general en la anterior regulación.
- **Restantes EREs**: las cotizaciones correspondientes al Convenio serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla **63 años**.
- A partir del cumplimiento por parte del trabajador de la edad de 63 o, en su caso, 61 años, las aportaciones al convenio especial serán obligatorias y a su exclusivo cargo, hasta el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación o hasta la fecha en que, en su caso, acceda a la pensión de jubilación anticipada.
- 23.1) LISOS (**Infracción muy grave**): incumplimiento de la obligación de suscribir el Convenio Especial.

#### 2. ERE y prestaciones/subsidios por desempleo (DA 16 de la Ley 27/2011).

Entrada en vigor el 2 de agosto de 2011

- Supuesto de hecho: Empresas que realicen **despidos colectivos** (art. 51 ET) que incluyan a trabajadores de **50 o más años** de edad → deberán efectuar una **aportación económica** al Tesoro Público, **siempre que concurren las siguientes circunstancias**:
  - Que sean realizados **por empresas de más de 500 trabajadores** o por empresas que formen parte de **grupos de empresas que empleen a ese número de trabajadores**.
  - Que **afecten, al menos, a 100 trabajadores** en un período de referencia de **tres años, con independencia del número de trabajadores de 50 o más años de edad afectados**.
  - Que, aún concurriendo las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que los justifiquen y la razonabilidad de la decisión extintiva, **las empresas o el grupo de empresas del que forme parte hubieran tenido beneficios en los dos ejercicios económicos anteriores a la autorización del ERE**.
  - Que **los trabajadores con 50 o más años de edad afectados no hubieran sido objeto de recolocación** en la misma empresa, o en otra empresa del grupo del que forme parte, o en cualquier otra empresa, **en los seis meses siguientes a la fecha en que se produzca la extinción de sus contratos de trabajo**.
- **Aportación económica**: se tomará en consideración el importe de **las prestaciones y subsidios por desempleo de los trabajadores de 50 o más años** de edad **afectados por el ERE**, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social realizadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, aplicándose posteriormente una escala en función del número de trabajadores de la empresa, del número de trabajadores de 50 o más años de edad afectados por el despido colectivo, y de los beneficios de la empresa, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- **Las aportaciones al Tesoro Público afectarán a los expedientes de regulación de empleo iniciados a partir del 27 de abril de 2011**

### BLOQUE E. PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

1. **Comisión de control** (art. 7 LRPFP) y representatividad de los partícipes. **Entrada en vigor: 2 de agosto de 2011**
  - Básicamente la modificación va dirigida a superar la inconstitucionalidad del precepto en cuanto a la representatividad de los beneficiarios en la comisión de Control (STC 128/2010, de 29 de noviembre). Así:
    - Se podrá prever que la comisión negociadora o, en su defecto, la comisión paritaria de interpretación y aplicación del convenio colectivo estatutario u otros órganos de composición paritaria regulados en el mismo puedan designar a los miembros de la comisión de control o establecer procedimientos de designación directa de dichos miembros
    - Se podrá prever la designación directa de los representantes de los partícipes y, en su caso, de los partícipes que han cesado la relación laboral y de los beneficiarios, por acuerdo de la mayoría de los representantes de los trabajadores en la empresa.
    - A falta de un sistema de designación directa, todos los representantes de los partícipes y beneficiarios serán nombrados mediante procedimiento electoral.
    - En los sistemas de designación directa previstos en los párrafos anteriores, **cuando la suma de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá designarse al menos un miembro de la comisión de control que proceda de entre los mismos.**
    - **Cuando el número de partícipes que hayan cesado la relación laboral con el promotor y de beneficiarios supere el 20 por ciento del colectivo total del plan, deberá efectuarse un proceso electoral si así lo solicitan al menos un tercio de los mismos. En este caso, las especificaciones del plan podrán optar por ordenar la celebración de un proceso electoral para la elección de todos los representantes de partícipes y beneficiarios en la comisión de control, sin que sea obligatoria la representación específica establecida en el párrafo anterior.**
2. **Instrumentación de los compromisos por pensiones y seguros colectivos de dependencia** (DA1 LRPFP): Se especifica que será un vehículo apto para la instrumentación de los compromisos por pensiones los seguros colectivos de dependencia.
3. «Los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales y los seguros colectivos de dependencia, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos. Una vez instrumentados, la obligación y responsabilidad de las empresas por los referidos compromisos por pensiones se circunscribirán exclusivamente a las asumidas en dichos contratos de seguros y planes de pensiones.»

### BLOQUE F. TRABAJADORES AUTÓNOMOS (LETA)

1. **Cotizaciones adicionales** (Disposición adicional 33 de la Ley). A partir del 1 de enero de 2012, y con carácter indefinido, los trabajadores del Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o Autónomos podrán elegir, con independencia de su edad, una base de cotización que pueda alcanzar hasta el 220 por ciento de la base mínima de cotización que cada año se establezca para este Régimen Especial.
2. **Trabajo a tiempo completo o a tiempo parcial** (arts. 1.1, 24 y 25 LETA): la actividad llevada a cabo por las personas físicas incluidas en el ámbito de la Ley podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial.

3. **Reducciones y bonificaciones.** DA2 LETA la Ley habrá de establecer reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social el supuesto de quienes, en función de su actividad, ejerzan la misma a tiempo parcial en unas condiciones análogas a las de un trabajador por cuenta ajena contratado a tiempo parcial.
4. **Jubilación parcial anticipada** (Disposición adicional 34): El Gobierno presentará, en el plazo de un año, un estudio relativo a un sistema específico de jubilación parcial a los 62 años, a favor de autónomos que cesen en su negocio o lo traspasen a otra persona a la que deben formar.

### BLOQUE G. MEDIDAS DE NATURALEZA FISCAL

La Ley 27/2011 incorpora dos medidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ambas con eficacia diferida hasta 2013.

La primera de ellas se refiere a la tributación de los rendimientos del trabajo declarados por beneficiarios de pensiones públicas de edad superior a 65 años y la segunda consiste en el establecimiento de incentivos fiscales a la cobertura del riesgo de dependencia mediante la contratación de seguros colectivos.

#### 1. Corrección de la progresividad para determinados beneficiarios de pensiones públicas de viudedad

En el apartado 3 de la disposición adicional trigésima se ha aprobado una medida fiscal muy concreta, en cuya virtud se obliga al Gobierno a incorporar en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del ejercicio 2013, un mecanismo de corrección de la progresividad para los perceptores de pensiones de viudedad que se acumulen con rentas procedentes del trabajo u otras pensiones, tomando como referencia el importe de la pensión mínima de viudedad.

A tal objeto, los contribuyentes obligados a declarar que compatibilicen ambas tipologías de ingresos –por una parte pensión de viudedad y, por otra, rentas procedentes del trabajo u otras pensiones- aplicarán la separación de la escala de tributación en el IRPF por ambas fuentes de renta.

La medida se justifica, como reza la Exposición de Motivos de la Ley 27/2011, una mejora de la acción protectora de la pensión de viudedad en el caso de beneficiarios con edad superior a 65 años que tengan esta pensión como su única fuente de ingresos.

#### 2. Incentivos fiscales a la dependencia

La disposición final novena de la Ley 27/2011, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, modifica diversos preceptos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el fin de incorporar determinados incentivos fiscales a la cobertura del riesgo de dependencia mediante la contratación de seguros colectivos.



## CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

Hasta ahora, la cobertura del riesgo de dependencia mediante contratos de seguro únicamente tenía reducción fiscal en la base imponible general del IRPF si la condición de tomador, asegurado y beneficiario recaía en el propio contribuyente, y dicha ventaja fiscal no era aplicable en el caso de seguros colectivos en los que la condición de tomador recayese sobre las empresas.

Así, al objeto de facilitar que las empresas puedan contratar seguros de dependencia a favor de sus empleados con derecho a reducción en base imponible general se efectúan tres modificaciones normativas:

En primer lugar se modifica el artículo 51 de la Ley del IRPF que regula las reducciones fiscales en la base imponible general por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Concretamente, se establece que las primas pagadas por las empresas en virtud de seguros colectivos de dependencia que sean objeto de imputación fiscal a los trabajadores tendrán un límite de reducción, propio e independiente, de 5.000 euros anuales.

Para ello el seguro colectivo de dependencia deberá cumplir lo previsto por la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, precepto que también ha sido objeto de nueva redacción en la Ley 27/2011<sup>7</sup> para incluir los seguros de dependencia entre los instrumentos aptos para la exteriorización de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores. Así, para que las primas satisfechas al seguro colectivo de dependencia puedan ser objeto de reducción fiscal será necesario que en estos contratos la condición de tomador corresponda exclusivamente a la empresa y la de asegurado y beneficiario al trabajador.

En segundo lugar, se modifica la redacción del artículo 52.1 de la Ley e IRPF en el que se regula el límite de reducción fiscal por aportaciones a sistemas de previsión social. La modificación consiste en ampliar en 5.000 euros el límite cuantitativo regulado en la letra b) del citado precepto. Concretamente, el apartado Dos de la disposición final novena dispone que se añade a la citada letra b) lo siguiente: *"Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa"*.

Recordemos que el límite cuantitativo de reducción previsto en la letra b) asciende a 10.000 euros anuales ó 12.500 euros anuales para contribuyentes mayores de 50 años.

En la práctica, esta segunda modificación podría determinar que si el contribuyente del IRPF realizara aportaciones conjuntas a los sistemas de previsión social regulados en los apartados 1, 2 3, 4 y 5 del artículo 51<sup>8</sup> y, además, entre dichas aportaciones conjuntas se encontraran primas fiscalmente imputadas de seguros colectivos de dependencia, el límite de reducción fiscal que resultaría aplicable sería la menor de las siguientes cantidades:

---

<sup>7</sup> Por obra de la disposición final cuarta y con entrada en vigor prevista para el 1 de enero de 2013.

<sup>8</sup> Planes de pensiones, determinados seguros de vida contratados con mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros privados de dependencia en los que el contribuyente sea contratante, asegurado y beneficiario.

## CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

- a) El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio (50% si se trata de contribuyentes mayores de 50 años).
- b) 15.000 euros anuales (17.500 euros si se trata de contribuyentes mayores de 50 años).

Es decir, el límite cuantitativo conjunto de reducción fiscal podría verse incrementado, respectivamente, a 15.000 o a 17.500 euros anuales en estos casos concretos.

En tercer y último lugar se modifica la redacción de la disposición adicional decimosexta de la Ley del IRPF, en la que se regula el límite financiero máximo de aportación conjunta a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51. Concretamente, se añade un límite adicional de 5.000 euros para el caso de primas satisfechas a seguros colectivos de dependencia.

Ha de indicarse que las tres medidas fiscales adoptadas únicamente incentivan la cobertura de dependencia mediante seguros colectivos, no habiéndose aprobado una ventaja fiscal equivalente en relación con las aportaciones y contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, instrumento a través del cual también es posible proveer la cobertura del riesgo de dependencia.

Este diferente trato fiscal entre planes de pensiones de empleo y seguros colectivos de dependencia se ha pretendido corregir por vía de enmienda en el trámite parlamentario del Senado de la Ley 27/2011, si bien no ha prosperado. Por tanto, parece generarse cierta discriminación fiscal entre ambos sistemas de previsión social, impidiéndose la plena homogeneidad en el tratamiento fiscal que la normativa del IRPF viene tradicionalmente otorgando a los sistemas de previsión social.

### OTRAS PREVISIONES DE INTERÉS

1. **Jubilación forzosa (DA 10 ET):** el trabajador afectado por la cláusula convencional de jubilación forzosa deberá tener cubierto el período mínimo de cotización que le permita aplicar un porcentaje de un 80 % a la base reguladora para el cálculo de la cuantía de la pensión, y cumplir los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva. Asimismo, se establece una expresa habilitación al Gobierno para que éste pueda demorar, por razones de política económica, la entrada en vigor de esta modificación. (**Entrada en vigor el 2 de agosto de 2011**).
2. **Pensión de jubilación y trabajo por cuenta propia** (art. 165 LGSS): el percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual. De conformidad con ello, en dichas situaciones no se estará obligado a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social, si bien correlativamente el desempeño de estas actividades por las que no se cotice no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.
3. **Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** (Nueva Disposición Adicional 58 LGSS): se generaliza la protección por dichas contingencias al pasar a formar parte de la acción protectora de todos los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, si bien con respecto a los trabajadores que causen alta en cualquiera de tales regímenes a partir de 1 de enero de 2013.
4. **Jubilación y personas con discapacidad igual o superior al 45% (art. 3 ED 1851/2009):** La edad mínima de jubilación de las personas afectadas, en un grado

## CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA

igual o superior al 45 por ciento, por una discapacidad de las enumeradas en el artículo 2 será, excepcionalmente, la de cincuenta y seis años.

### 5. Sociedades laborales y Cooperativas.

- Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cuando el número de socios no sea superior a veinticinco, aun cuando formen parte del órgano de administración social, tengan o no competencias directivas, disfrutarán de todos los beneficios de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena que corresponda en función de su actividad, así como la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.
- La protección por cese de actividad no resultará obligatoria en el caso de socios de Cooperativas comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que estas Cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que establezca un nivel de cobertura, en lo que respecta a las situaciones de cese de actividad, al menos equivalente al regulado en la presente Ley.»

El presente documento es una recopilación de información jurídica elaborado por *Cuatrecasas, Gonçalves Pereira* cuya finalidad es estrictamente divulgativa. En consecuencia, la información y comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno. La información contenida en el presente documento no puede ser objeto de difusión a terceros, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización expresa de *Cuatrecasas, Gonçalves Pereira*. Todo ello a efectos de evitar la incorrecta o desleal utilización de la información que el mismo contiene.

Esta publicación le ha sido remitida utilizando la dirección de correo electrónico que nos ha facilitado. Si no desea seguir recibiendo información sobre los servicios y convocatorias de encuentros formativos e informativos de *Cuatrecasas, Gonçalves Pereira*, le agradeceremos que nos envíe un mensaje a la siguiente dirección: [bd@cuatrecasas.com](mailto:bd@cuatrecasas.com) indicando BAJA y su nombre y apellido.